

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrado Ponente

**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**

**Acta aprobatoria No. 004**

Bogotá D.C, ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**DECISIÓN**

Resuelve la Sala solicitud de exclusión de lista respecto de Juan David Aizales Giraldo, Harol Jesús Arango Gallego, Marco Aurelio Beltrán Barragán, Jaime Enrique Beltrán Sáenz, Harlen Benítez Perea, Jaime Alberto Buitrago Cárdenas, Ronal Yamil Duarte Duarte, Juan Alfredo Gutiérrez Parra, Jhon Freddy Hoyos Ocampo, Carlos Emilio Jiménez Morales, Henry Fernando Luna Molina, Luis Fernando Madrid Osorno, Edilson Martínez Orozco, Alonso Osorio Betancur, Jorge Iván Pedraza Linares, John Fredy Ciro Valencia, Diana María Restrepo Prieto, Alexander Tobón Martínez, Jairo Trujillo, Luis Carlos Vásquez Agudelo y Jaime Antonio Castellanos Ospina, exintegrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, la cual fue impetrada y sustentada en audiencia por la Fiscal 47 de la Unidad de Justicia y Paz, con fundamento en la causal 1 prevista en artículo 11-A de la Ley 975 del 2005.

**ANTECEDENTES**

El 21 de septiembre de 2015, la Fiscalía General de la Nación, presentó escrito en el que solicita la exclusión del trámite y de los beneficios contemplados por la Justicia Transicional para veintidós postulados, al

considerar que sobre ellos se configura la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 11-A de la ley 975 del 2005, en cuanto han sido renuentes a comparecer a este proceso especial, por consiguiente incumplen los compromisos que adquirieron al ser postulados por el gobierno nacional.

En la sala de audiencias de este Tribunal los pasados 29 y 30 de noviembre se llevó a cabo la diligencia de sustentación por parte de la Fiscalía General de la Nación, con la presencia del Ministerio Público, El Representante de Víctimas, Defensores Públicos y el Delegado del Fondo de Reparación a las Víctimas, audiencia en la cual el ente acusador retiró la solicitud con respecto a José Custodio Amaya Izquierdo, petición a la cual accedió la Sala y se continuó el trámite con respecto a los otros veintiún postulados.

### **CONSIDERACIONES**

Previo análisis y pronunciamiento de fondo por parte de esta judicatura, es menester citar el criterio ya reiterado por la jurisprudencia, el cual señala que la competencia de excluir a los postulados no recae sobre las Salas de Justicia y Paz, así lo señaló la Corte Suprema de Justicia:

*“Impera aclarar, primeramente, que la exclusión de la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz, ya no es una decisión de la incumbencia de los jueces adscritos a esa jurisdicción. Ciertamente, del artículo 11-A de la Ley 975 de 2005, incorporado por la Ley 1592 de 2012, se desprende que, en el evento de que concurran los requisitos, las Salas de Conocimiento de dicha especialidad, procederán a terminarle el proceso transicional al respectivo desmovilizado y, que, la separación del mentado listado, le corresponde al Gobierno Nacional, con base en el pronunciamiento judicial.*

*Queda definido, que la culminación de la actuación judicial transicional, constituye la vía jurídica a través de la cual, el juez colegiado, según las directrices de la Ley 975 de 2005, declara a una persona sometida a la justicia, no apta para obtener los beneficios que contempló el legislador, porque ha desatendido las exigencias prescritas en esa normatividad y las que la modifican y adicionan y, en consecuencia, toma la decisión de terminar su proceso”. (CSJ. SP, 20 nov 2014, rad. 43212).*

Ahora bien, en la solicitud impetrada por el ente acusador, se invoca como materializada la primera causal contemplada en el artículo 11-A de la Ley 975 de 2005, la cual hace referencia a la renuencia por parte del postulado de asistir a las citaciones que se le hagan.

Se presume por ley que el postulado que no concurre al proceso, le falta interés en continuar vinculado a éste, siempre y cuando su inasistencia carezca de justificación, así lo establece el Parágrafo 1 del Artículo 11-A de la Ley 975 de 2005:

**Parágrafo 1°.** *En el evento en que el postulado no comparezca al proceso de justicia y paz, se seguirá el trámite establecido en el presente artículo para la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados. Se entenderá que el postulado no comparece al proceso de justicia y paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos:*

- 1. No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.*
- 2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.*
- 3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.*

La renuencia que trata la ley, se traduce a un desistimiento tácito por parte del postulado a los beneficios consagrados en el trámite transicional, en ese punto ha sostenido la Corte:

*“Al respecto, como se recordó más arriba, la Sala ha considerado, y lo sigue haciendo, que cuando obra manifestación expresa del postulado para que se le excluya del procedimiento de justicia y paz, es suficiente que la fiscalía atienda tal petición y remita la actuación a la justicia ordinaria.*

*Esta tesis encuentra como variante que el desmovilizado, después de haberse iniciado la fase judicial del trámite, se torne renuente a comparecer al proceso a ratificar su voluntad de acogerse al proceso de justicia transicional de la Ley 975 de 2005 y a rendir la versión libre y confesión, pues en tal supuesto aun cuando francamente no ha hecho ninguna afirmación, la Fiscalía con base en las constancias procesales, deduce que desistió del trámite o, dicho de otro modo, que ahí" se presenta una manifestación tácita de exclusión".*

*En tales condiciones, la conclusión de la Fiscalía tiene un fundamento subjetivo que proviene de la estimación que hace de lo que hasta ese momento obra en el proceso, el cual, por la trascendencia de la decisión que se profiera frente a los derechos del desmovilizado, que, se repite, no ha hecho ningún pronunciamiento expreso, exige que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal verifique si procesal y objetivamente se presenta el comportamiento omisivo e injustificado del postulado a partir del cual se deduce que ha desistido de*

*continuar en el proceso de justicia y paz (Auto de 31 de marzo de 2009, radicado 31162, refrendado entre otros por auto de Auto de 15 de abril de 2009, radicado 31181, igualmente en radicación 34423 del 23 de agosto de 2011).*

Al efecto, entonces, la Sala procederá al estudio de la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, aclarando, que de acuerdo a la Ley 1592 de 2012 que introdujo a la Ley 975 de 2005 el artículo 11-A, la decisión que debe tomar la autoridad judicial –de aceptar los argumentos expuestos por el ente acusador- es la de terminación del proceso de justicia y paz, puesto que la exclusión de la lista de postulados, obedece a una resolución administrativa del Gobierno Nacional, fundada en aquella.

## **SOBRE LA SOLICITUD ELEVADA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

La Fiscalía General de la Nación, solicita la exclusión de veintiún (21) postulados, exintegrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, de los beneficios consagrados por la Ley 975 del 2005.

Las reflexiones de la Sala se proveerán en el mismo orden expuesto por la entidad peticionaria, bajo el entendido, se reitera, que la decisión por parte de la judicatura consiste en la declarar la terminación del proceso transicional.

### **1. JUAN DAVID AIZALES GIRALDO**

Juan David Aizales Giraldo, *a. «Juancho»*, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72.022.286 expedida en Baranoa (Atlántico), nació el 21 de mayo de 1977 en esa misma ciudad, hijo de Luis Aizales y Rosana Giraldo, vive en unión libre con Carolina Muñoz, con grado de instrucción hasta segundo de primaria.

Ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia con su vinculación al Frente Ramón Isaza en el año 2000, finalmente se desmoviliza colectivamente el 7 de febrero de 2006, con las Autodefensas Campesinas

del Magdalena Medio, elevó solicitud de postulación en mayo del 2006, la cual fue aceptada por el gobierno nacional mediante oficio del 15 de agosto del 2006, sus funciones durante su vinculación fueron de patrullero.

### **Intervención de las Partes**

(i) La Delegada de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación, mediante su delegada sustenta su petición como quiera que una vez aprobada la postulación se realizaron emplazamientos tendientes a lograr que los postulados se acercaran al ente instructor para la actualización de sus datos de contacto, y para notificarles fecha, hora y lugar para la rendición de versión libre, como soporte de ello aportó al expediente los siguientes documentos:

- Oficio UNJP 001886, de fecha 2 de febrero de 2011, mediante el cual se envían separatas publicadas por la FGN, por medio la cual se convocan a los postulados que no han iniciado diligencia de versión libre, para efectos de que actualicen su información de contacto.
- Oficio UNJYP 000457, de fecha 14 de enero de 2014, contiene separatas en la cual se solicita a los postulados actualización de datos.
- Oficio DFNEJT 006712, de fecha 16 de julio de 2014, contiene separatas en la cual se solicita a los postulados actualización de datos.
- Oficio DFNEJT 003990, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador, el 29 de diciembre de 2014, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 30 de enero de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 005998, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 3 de febrero de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 3 de marzo de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 006589, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 5 de marzo de 2015, para

que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 8 de abril de 2015 a las 10:00 a.m.

Además, señala que el postulado no entregó bienes para la reparación de las víctimas, en cuanto manifestó no poseer ninguno, igualmente no tiene investigaciones en contra y no registra anotaciones de estar recluido en algún establecimiento carcelario. finaliza su intervención, reiterando que a pesar de las actividades realizadas por las autoridad que representa para poder ubicarlo, no fue posible la comparecencia del señor Juan David Aizales Giraldo, por lo que solicita la exclusión del proceso transicional en cuanto se configura la causal No.1 del artículo 11-A de la Ley 975 de 2005.

(ii) El Delegado del Ministerio Público

Manifiesta que los elementos probatorios presentados por la Fiscalía, demuestran que la entidad hizo las gestiones pertinentes para la ubicación del postulado, en consecuencia el ministerio público no presenta objeciones a la solicitud impetrada.

(iii) El Representante de las Víctimas

No presenta objeciones a la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación.

(iv) La Representante del Fondo de Reparación

No presenta ninguna objeción, en cuanto el señor Juan David Aizales no entregó bienes.

(v) Defensa Técnica

Manifiesta que ante la contundencia del material probatorio aportado, resulta a la defensa imposible oponerse a las pretensiones del ente acusador.

Teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, resulta claro para esta judicatura que el postulado no tiene interés alguno en continuar dentro del trámite transicional, en cuanto desde su misma fecha de postulación no honró ninguno de los compromisos adquiridos con las víctimas, igualmente se echa de menos justificación alguna a su delación con el proceso, por las anteriores la Sala accederá a la solicitud formulada y en consecuencia se **ordenará la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz** de Juan David Aizales Giraldo por haber incurrido en la causal No. 1 del Artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

## **2. HAROL JESÚS ARANGO GALLEGO**

Harol Jesús Arango Gallego, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.036.221.254 expedida en Puerto Triunfo (Antioquia), nació el 24 de junio de 1984 en esa misma ciudad, hijo de Jaime y Sandra Liliana, de estado civil soltero.

Ingresó a las Autodefensas con su vinculación a Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, bajo las ordenes de Ramón Isaza en el año 2004, finalmente se desmoviliza colectivamente el 7 de febrero de 2006, con esa misma organización, elevó solicitud de postulación el 3 de abril del 2006, la cual fue aceptada por el gobierno nacional mediante oficio del 15 de agosto del 2006, sus funciones durante su vinculación fueron de patrullero.

### **Intervención de las Partes**

(i) La Delegada de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación, mediante su delegada sustenta su petición como quiera que una vez aprobada la postulación de Aizales Giraldo, dio inicio al trámite transicional el 9 de mayo del 2007, desde ese momento se realizaron emplazamientos tendientes a lograr que los postulados se acercaran al ente instructor para la actualización de sus

datos de contacto, u para notificarles fecha, hora y lugar para la rendición de versión libre, como soporte de ello aportó al expediente los siguientes documentos:

- Oficio UNJP 001886, de fecha 2 de febrero de 2011, mediante el cual se envían separatas publicadas por la FGN, por medio la cual se convocan a los postulados que no han iniciado diligencia de versión libre, para efectos de que actualicen su información de contacto.
- Oficio UNJYP 000462, de fecha 14 de enero de 2014, contiene separatas en la cual se solicita a los postulados actualización de datos.
- Oficio DFNEJT 006717, de fecha 16 de julio de 2014, contiene separatas en la cual se solicita a los postulados actualización de datos.
- Oficio DFNEJT 004006, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador, el 29 de diciembre de 2014, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 30 de enero de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 005984, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 3 de febrero de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 3 de marzo de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 006605, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 5 de marzo de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 8 de abril de 2015 a las 10:00 a.m.

Además, señala la Fiscal, que el postulado no entregó bienes para la reparación de las víctimas, en cuanto manifestó no poseer ninguno, finaliza su intervención, reiterando que a pesar de las actividades realizadas por las autoridad que representa para poder ubicarlo, tales como llamadas telefónicas en los números que aparecen registrados a su nombre, no fue posible la comunicación, ni comparecencia del Harol Jesús Arango Gallego, por lo que solicita la exclusión del proceso transicional en cuanto se configura la causal No.1 del artículo 11-A de la Ley 975 de 2005.

(ii) El Delegado del Ministerio Público

Manifiesta que los elementos probatorios presentados por la Fiscalía, son suficientes para que se acceda a la solicitud formulada.

(iii) El Representante de las Víctimas

No presenta objeciones a la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación.

(iv) La Representante del Fondo de Reparación

No presenta ninguna objeción, en cuanto el postulado no entregó bienes.

(v) Defensa Técnica

Manifiesta que la Fiscalía realizó las gestiones pertinentes para lograr la comparecencia del postulado, por lo que no se opone a las pretensiones.

Teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, resulta claro para esta judicatura que el postulado no tiene interés alguno en continuar dentro del trámite transicional, en cuanto desde su misma fecha de postulación no cumplió ninguno de los compromisos adquiridos con las víctimas, igualmente no se aporta justificación alguna a su delación con el proceso, así las cosas, por configurarse la causal No. 1 del artículo 11-A de la ley 975 de 2005, la Sala accederá a la solicitud formulada y en consecuencia **se ordenará la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz** de Harol Jesús Arango Gallego.

### **3. MARCO AURELIO BELTRÁN BARRAGÁN**

Marco Aurelio Beltrán Barragán *a. «Chaplin»*, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.481.171 expedida en Puerto Triunfo (Antioquia), nació el 26 de abril de 1973 en ese mismo municipio, hijo de Esther y Olegario, vive en unión libre con Flor Agudelo, antes de su inicio en las A.U.C, se ganaba la vida como jornalero.

Ingresó a las Autodefensas en el año 2003, con su vinculación al Frente José Luis Zuluaga de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, bajo las ordenes de Luis Eduardo Zuluaga Arcila *a. «Mac Guiver»* y posteriormente Ramón Isaza, finalmente se desmoviliza colectivamente el 7 de febrero de 2006, con esa misma organización, elevó solicitud de postulación en mayo del 2006, la cual fue aceptada por el gobierno nacional mediante oficio del 15 de agosto del 2006, sus funciones durante su vinculación fueron de patrullero.

#### **Intervención de las Partes**

(i) La Delegada de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación, sustenta su petición como quiera que una vez aprobada la postulación, dio inicio al trámite transicional, desde ese momento se realizaron emplazamientos tendientes a lograr que los postulados se acercaran al ente instructor para la actualización de sus datos de contacto, u para notificarles fecha, hora y lugar para la rendición de versión libre, como soporte de ello aportó al expediente los siguientes documentos:

- Oficio UNJP 001886, de fecha 2 de febrero de 2011, mediante el cual se envían separatas publicadas por la FGN, por medio la cual se convocan a los postulados que no han iniciado diligencia de versión libre, para efectos de que actualicen su información de contacto.

- Oficio UNJYP 000465, de fecha 14 de enero de 2014, contiene separatas en la cual se solicita a los postulados actualización de datos.
- Oficio DFNEJT 006720, de fecha 16 de julio de 2014, contiene separatas en la cual se solicita a los postulados actualización de datos.
- Oficio DFNEJT 004012, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador, el 29 de diciembre de 2014, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 30 de enero de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 005990, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 3 de febrero de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 3 de marzo de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 006350, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 5 de marzo de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 8 de abril de 2015 a las 10:00 a.m.

Además, el 7 de septiembre de 2015, Beltrán Barragán fue notificado personalmente, en dicha ocasión manifestó no tener los recursos para trasladarse a diligencia de versión libre en Medellín y señaló que estaba estudiando la posibilidad de renunciar al trámite.

Así mismo, se estableció por parte de la Fiscalía que el postulado no entregó bienes para la reparación de las víctimas, en cuanto manifestó no poseer ninguno, finaliza su intervención, reiterando que a pesar de las actividades realizadas por las autoridad que representa, no fue posible lograr la comparecencia de Marco Aurelio Beltrán Barragán, por lo que solicita la exclusión del proceso transicional en cuanto se configura la causal No.1 del artículo 11-A de la Ley 975 de 2005.

(ii) El Delegado del Ministerio Público

No se opone a la pretensión de la Fiscalía.

(iii) El Representante de las Víctimas

No presenta objeciones a la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación.

(iv) La Representante del Fondo de Reparación

No presenta ninguna objeción, en cuanto el postulado no entregó bienes.

(v) Defensa Técnica

No manifiesta oposición alguna frente a la petición principal formulada por la FGN, en cuanto queda demostrada la causal invocada.

Teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, resulta claro para esta judicatura que el postulado no tiene interés alguno en continuar dentro del trámite transicional, ha incumplido injustificadamente los compromisos adquiridos con las víctimas, configurándose con ello una actuación renuente como la que se hace referencia en el numeral 1 del Artículo 11-A de la Ley 975 de 2005, por las anteriores razones la Sala accederá a la solicitud formulada y en consecuencia **se ordenará la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz** de Marco Aurelio Beltrán Barragán.

#### **4. HARLEN BENÍTEZ PEREA**

Harlen Benítez Perea *a. «Harle»*, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.036.221.220, nació el 21 de marzo de 1986, en el municipio de Tado (Choco), hijo de Oliverio y Bellalida, de estado civil soltero, antes de su inicio en las A.U.C, se ganaba la vida trabajando en el campo, con grado de escolaridad 5° de primaria.

Ingresó a las Autodefensas con su vinculación al Frente Héroes del Prodigio de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, bajo las ordenes de Rubén y posteriormente Ramón Isaza, finalmente se desmoviliza colectivamente el 7 de febrero de 2006, con esa misma organización, elevó solicitud de postulación en mayo del 2006, la cual fue aceptada por el gobierno nacional mediante oficio del 15 de agosto del 2006, sus funciones durante su vinculación fueron de patrullero.

### **Intervención de las Partes**

(i) La Delegada de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación, sustenta su petición como quiera que una vez aprobada la postulación, dio inicio al trámite transicional, desde ese momento se realizaron emplazamientos tendientes a lograr que los postulados se acercaran al ente instructor para la actualización de sus datos de contacto, u para notificarles fecha, hora y lugar para la rendición de versión libre, como soporte de ello aportó al expediente los siguientes documentos:

- Oficio UNJP 001886, de fecha 2 de febrero de 2011, mediante el cual se envían separatas publicadas por la FGN, por medio la cual se convocan a los postulados que no han iniciado diligencia de versión libre, para efectos de que actualicen su información de contacto.
- Oficio UNJYP 000456, de fecha 14 de enero de 2014, contiene separatas en la cual se solicita a los postulados actualización de datos.
- Oficio DFNEJT 006711, de fecha 16 de julio de 2014, contiene separatas en la cual se solicita a los postulados actualización de datos.
- Oficio DFNEJT 003989, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador, el 29 de diciembre de 2014, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 30 de enero de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 005967, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 3 de febrero de 2015, para

que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 3 de marzo de 2015 a las 10:00 a.m.

- Oficio DFNEJT 006588, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 5 de marzo de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 8 de abril de 2015 a las 10:00 a.m.

Se certificó por parte de la Fiscalía que el postulado no entregó bienes para la reparación de las víctimas, en cuanto manifestó no poseer ninguno, también aportó certificado donde se registra que no se encuentra en ningún centro de reclusión, finaliza su intervención reiterando que a pesar de las actividades realizadas por las autoridad que representa, no fue posible lograr la comparecencia de Harlen Benítez Perea, inclusive se aporta constancia la cual acredita que existió comunicación con el postulado el día 20 de agosto del 2010, en la cual se le notificó la obligación de comparecer a audiencia a celebrarse el día 26 de ese mismo mes, a la cual no concurrió, por todo lo anterior se solicita la exclusión del proceso transicional en cuanto se configura la causal No.1 del artículo 11-A de la Ley 975 de 2005.

(ii) El Delegado del Ministerio Público

No se opone a la pretensión de la Fiscalía. En cuanto se demostró que el ente instructor realizó las gestiones pertinentes para la comparecencia del postulado.

(iii) El Representante de las Víctimas

No presenta objeciones a la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación.

(iv) La Representante del Fondo de Reparación

No presenta ninguna objeción, en cuanto el postulado no entregó bienes.

(v) Defensa Técnica

No manifiesta oposición alguna frente a la petición principal formulada por la FGN, en cuanto queda demostrada la causal invocada.

Teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, resulta claro la falta de interés del postulado en seguir dentro del trámite especial de Justicia y Paz, no tiene otro camino esta Sala que acceder a la solicitud formulada, como quiera que la conducta del hasta hoy postulado se encuadra a lo establecido en la causal No. 1 de del Artículo 11-A de la Ley 975 de 2005 y en consecuencia **se ordenará la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz** de Harlen Benítez Perea.

## **5. JAIME ALBERTO BUITRAGO CÁRDENAS**

Jaime Alberto Buitrago Cárdenas, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.481.870 expedida en Puerto Triunfo (Antioquia), nació el 14 de septiembre de 1979 en el municipio de Argelia (Antioquia), hijo de Jorge y María, vive en unión libre, antes de su inicio en las A.U.C, se ganaba la vida como trabajador de la construcción.

Ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia a la edad de 21 años, con su vinculación al Frente Héroes del Prodigio, bajo las ordenes de Rubén Isaza, finalmente se desmoviliza colectivamente el 7 de febrero de 2006 con esa misma organización, elevó solicitud de postulación en el mes de mayo, la cual fue aceptada por el gobierno nacional mediante oficio del 15 de agosto de ese mismo año, sus funciones durante su vinculación fueron de patrullero.

### **Intervención de las Partes**

(i) La Delegada de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación, sustenta su petición como quiera que desde el inicio del trámite transicional se realizaron emplazamientos

tendientes a lograr que los postulados se acercaran al ente instructor para la actualización de sus datos de contacto, u para notificarles fecha, hora y lugar para la rendición de versión libre, como soporte de ello aportó al expediente los siguientes documentos:

- Oficio UNJP 001886, de fecha 2 de febrero de 2011, mediante el cual se envían separatas publicadas por la FGN, por medio la cual se convocan a los postulados que no han iniciado diligencia de versión libre, para efectos de que actualicen su información de contacto.
- Oficio UNJYP 000459, de fecha 14 de enero de 2014, contiene separatas en la cual se solicita a los postulados actualización de datos.
- Oficio DFNEJT 006714, de fecha 16 de julio de 2014, contiene separatas en la cual se solicita a los postulados actualización de datos.
- Oficio DFNEJT 003995, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador, el 29 de diciembre de 2014, para que los postulados concurran a comparecer en versión libre el día 30 de enero de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 005973, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 3 de febrero de 2015, para que los postulados concurran a comparecer en versión libre el día 3 de marzo de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 006594, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 5 de marzo de 2015, para que los postulados concurran a comparecer en versión libre el día 8 de abril de 2015 a las 10:00 a.m.

Además, la Fiscal aportó copia de sentencia condenatoria por los punibles de homicidio simple y porte ilegal de armas de fuego para defensa personal proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2006, es decir que sobre el postulado se pregona la existencia de dos causales para proceder a la terminación de su proceso transicional y su posterior exclusión.

Por los motivos expuestos solicita la exclusión del proceso transicional en cuanto se configura la causal No.1 y 5 del artículo 11-A de la Ley 975 de 2005.

(ii) El Delegado del Ministerio Público

No se opone a la pretensión de la Fiscalía en cuanto se demuestra que el postulado incurrió en las causales 1 y 5 del artículo 11-A de la Ley 975 de 2005.

(iii) El Representante de las Víctimas

No presenta objeciones a la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación.

(iv) La Representante del Fondo de Reparación

No presenta ninguna objeción, en cuanto el postulado no entregó bienes.

(v) Defensa Técnica

Cuestiona el hecho de que a folio No. 166 de la carpeta de pruebas, existe documento señalando que la pena impuesta al postulado por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, fue extinguida por el Juzgado Segundo de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, la cual se notificó mediante oficio No. 4616 de mayo de 2012, así las cosas, considera que antes de esa fecha debió notificarse al señor Buitrago Cárdenas en su sitio de reclusión y no mediante emplazamientos, tal como lo hizo la fiscalía.

Así mismo, hace referencia a un error en el nombre de la víctima en la sentencia condenatoria que anexa el ente acusador, finaliza señalando que hace falta la ejecutoria del mencionado fallo.

Ante lo manifestado por la Defensa respecto a los motivos por los cuales no se notificó al postulado en su sitio de reclusión, observa la Sala informe del Director Regional Noroeste INPEC (folios 102-105) fechado 29 de enero de 2010, los cuales señalan que el postulado no se encuentra registrado en el sistema SISIPPEC WEB, ante lo cual no se puede presumir una falta de lealtad procesal por parte de la Fiscalía, pues en atención a dicha información procedió a realizar los emplazamientos tal como correspondía, y como quiera que no se aportaron elementos de prueba por parte de la defensa que ponga en duda la veracidad de dicho informe se tendrá por cierto lo allí consignado.

En lo referente al error en el nombre de la víctima que se registra en la sentencia, de la simple verificación se puede colegir que se refiere a un error de transliteración que no afecta el sentido de esta y no pone en duda que Jaime Alberto Buitrago Cárdenas es responsable y no víctima de los hechos punibles ocurridos el 24 de diciembre de 2006, fecha posterior a su desmovilización, razón por la cual no se avistan motivos que deslegitimen los argumentos señalados por el delegado instructor.

Finalmente, si bien, la Fiscalía General de la Nación no aportó copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida en contra del postulado, se itera que tal documentación no constituye una exigencia de ley, en ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en providencia reciente<sup>1</sup>:

“...  
*De otra parte, frente a la afirmación del recurrente, según la cual, para que la causal de exclusión contenida en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, se verifique, se requiere que la sentencia se encuentre ejecutoriada, observa la Sala que tal postura no encuentra soporte legal. Veamos:*

*La norma antes citada dispone que la exclusión del postulado procede cuando «haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización», sin que el mandato incluya la firmeza del fallo. Más aún, el decreto reglamentario de la ley de justicia y paz (3011 de 2013, recogido por el 1069 de 2015), al señalar las pautas de aplicación de las causales de terminación del proceso penal especial, concretamente de la prevista en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975, dispuso:*

---

<sup>1</sup> Cfr. CSJ AP5816-2016, 31 Agosto 2016, Rad. 48603

1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.

**2. Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.**

3. Para la exclusión por delinquir desde el centro de reclusión habiendo sido postulado estando privado de la libertad, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.

**Parágrafo 1º.** La exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz **que lleve a cabo el Gobierno nacional como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de justicia y paz, solo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme. En el evento en que se profiera sentencia de segunda instancia absolutoria del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento la reactivación del proceso penal especial de justicia y paz en la fase en la que se encontrare al momento de la terminación del proceso.**

**Parágrafo 2º.** (...).

En conclusión, para la Sala resulta claro que sobre el postulado recaen las causales 1 y 5 del artículo 11-A a ley 975 de 2005, causales que legitiman su salida de este trámite especial, por ello **se ordenará la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz** de Jaime Alberto Buitrago Cárdenas.

## **6. RONAL YAMIL DUARTE DUARTE**

Ronal Yamil Duarte Duarte, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 2.991.502 de Caguani (Cundinamarca), nació el 23 de febrero de 1985, en ese mismo lugar, hijo de Juan María y Blanca Nieves, de estado civil soltero, no se registra ocupación o grado de escolaridad.

Ingresó a las Autodefensas a la edad de 18 años, con su vinculación al Frente Celestino Mantilla de las Autodefensas Campesinas del Magdalena

Medio bajo las ordenes de *a. «Daniel»*, finalmente se desmoviliza colectivamente el 7 de febrero de 2006 con esa misma organización, elevó solicitud de postulación el 3 de abril del 2006, la cual fue aceptada por el gobierno nacional mediante oficio del 15 de agosto del 2006, sus funciones durante su vinculación fueron de patrullero.

### **Intervención de las Partes**

(i) La Delegada de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación, solicita la terminación del proceso del postulado, y soporta su petición allegando a la Sala los siguientes elementos de prueba:

- Oficio UNJP 001886, de fecha 2 de febrero de 2011, mediante el cual se envían separatas publicadas por la FGN, por medio la cual se convocan a los postulados que no han iniciado diligencia de versión libre, para efectos de que actualicen su información de contacto.
- Oficio UNJYP 000483, de fecha 14 de enero de 2014, contiene separatas en la cual se solicita a los postulados actualización de datos.
- Oficio UNJYP 002310, de fecha 13 de marzo de 2014, contiene separatas en la cual se solicita a los postulados actualización de datos.
- Oficio DFNEJT 006989, de fecha 16 de julio de 2014, contiene separatas en la cual se solicita a los postulados actualización de datos.
- Oficio DFNEJT 004017, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador, el 29 de diciembre de 2014, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 30 de enero de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 005995, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 3 de febrero de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 3 de marzo de 2015 a las 10:00 a.m.

- Oficio DFNEJT 006615, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 5 de marzo de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 8 de abril de 2015 a las 10:00 a.m.

Se certificó por parte de la Fiscalía que el postulado no entregó bienes para la reparación de las víctimas por no poseer ninguno, también aportó certificado donde se registra que no se encuentra en ningún centro de reclusión, así mismo constancia de las llamadas telefónicas a los números que registra como titular el postulado y en las que no fue posible lograr comunicación, finaliza su intervención reiterando que a pesar de las actividades realizadas por las autoridad que representa no fue posible lograr la comparecencia de Ronal Yamil Duarte Duarte, por ello se solicita la exclusión del proceso transicional en cuanto se configura la causal No.1 del artículo 11-A de la Ley 975 de 2005.

(ii) El Delegado del Ministerio Público

No se opone a la pretensión de la Fiscalía. En cuanto se demostró que el ente instructor realizó las gestiones pertinentes para la comparecencia del postulado.

(iii) El Representante de las Víctimas

No presenta objeciones a la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación y considera conveniente con la terminación del proceso.

(iv) La Representante del Fondo de Reparación

No presenta ninguna objeción, en cuanto el postulado no entregó bienes.

(v) Defensa Técnica

No manifiesta oposición alguna frente a la petición principal formulada por la FGN, toda vez que por haber asistido al postulado en diligencia anterior, le consta que el ente instructor ha sido diligente y ha tratado de lograr la comparecencia del postulado.

En consideración con el acervo probatorio allegado por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, resulta claro que se hicieron todas las gestiones necesarias para lograr la comparecencia del postulado, pese a las cuales no fue posible su asistencia, configurándose la causal No. 1 contemplado en Artículo 11-A de la Ley 975 de 2005, razón por la cual la Sala accede a la solicitud formulada y en consecuencia **se ordenará la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz** de Ronal Yamil Duarte Duarte.

## 7. JUAN ALFREDO GUTIERREZ PARRA

Juan Alfredo Gutiérrez Parra *a. «Alex»*, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.072.744.215, nació el 29 de octubre de 1983, en Guaduas (Cundinamarca), hijo de Luiviceldo y Ana Floriza, de estado civil unión libre con Viviana Rubio Quiroga con quien tiene un hijo, su grado de escolaridad es quinto de primaria, previa vinculación con el GAOML se ganaba la vida trabajando en una finca de Guaduas en labores de ganadería.

Ingresó a las Autodefensas a la edad de 21 años, con su vinculación al Frente Celestino Mantilla de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio bajo las ordenes de *a. «Hernán»*, finalmente se desmoviliza colectivamente el 7 de febrero de 2006 con esa misma organización, elevó solicitud de postulación el 3 de abril del 2006, la cual fue aceptada por el gobierno nacional mediante oficio del 15 de agosto del 2006, sus funciones durante su vinculación fueron de patrullero.

## **Intervención de las Partes**

(i) La Delegada de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación, solicita la terminación del proceso del postulado, y soporta su petición allegando a la Sala los siguientes elementos de prueba:

- Oficio UNJP 001886, de fecha 2 de febrero de 2011, mediante el cual se envían separatas publicadas por la FGN, por medio la cual se convocan a los postulados que no han iniciado diligencia de versión libre, para efectos de que actualicen su información de contacto.
- Oficio UNJYP 002309, de fecha 13 de marzo de 2014, contiene separatas en la cual se solicita a los postulados actualización de datos.
- Oficio DFNEJT 006988, de fecha 16 de julio de 2014, contiene separatas en la cual se solicita a los postulados actualización de datos.
- Oficio DFNEJT 004004, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador, el 29 de diciembre de 2014, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 30 de enero de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 003982, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 3 de febrero de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 3 de marzo de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 006603, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 5 de marzo de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 8 de abril de 2015 a las 10:00 a.m.

Se certificó por parte de la Fiscalía que el postulado no entregó bienes para la reparación de las víctimas por no poseer ninguno, también aportó certificado donde se registra que no se encuentra en ningún centro de reclusión, por lo anterior se solicita la exclusión del proceso transicional

en cuanto se configura la causal No.1 del artículo 11-A de la Ley 975 de 2005.

(ii) El Delegado del Ministerio Público

No se opone a la pretensión de la Fiscalía. En cuanto se demostró que el ente instructor realizó las gestiones pertinentes para la comparecencia del postulado.

(iii) El Representante de las Víctimas

No presenta objeciones a la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación.

(iv) La Representante del Fondo de Reparación

No presenta ninguna objeción, en cuanto el postulado no entregó bienes.

(v) Defensa Técnica

No manifiesta oposición alguna frente a la petición principal formulada por la FGN, señala que también representó al postulado en diligencia anterior, finaliza su intervención declarando que deja a criterio de la Sala lo concerniente a la solicitud.

En consideración con el acervo probatorio allegado por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, la Sala accede a la solicitud formulada, pues a pesar de los emplazamientos hechos por el ente instructor no se logró la comparecencia del postulado, en consecuencia **se ordenará la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz** de Juan Alfredo Gutiérrez Parra, por configurarse la causal No. 1 del Artículo 11-A de la Ley 975 de 2005.

## **8. JHON FREDY HOYOS OCAMPO**

Jhon Fredy Hoyos Ocampo *a. «Eulises»*, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.061.136, de Fresno (Tolima), nació el 27 de octubre de 1980, en ese mismo municipio, hijo de Hilda y Darío, de estado civil soltero, se desconoce su grado de escolaridad y actividad económica ejercida previa vinculación con el GAOML.

Ingresó a las Autodefensas a la edad de 23 años, con su vinculación al Frente Celestino Mantilla de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio bajo las ordenes de *a. «Hernán»*, finalmente se desmoviliza colectivamente el 7 de febrero de 2006 con esa misma organización, elevó solicitud de postulación el 3 de abril del 2006, la cual fue aceptada por el gobierno nacional mediante oficio del 15 de agosto del 2006, sus funciones durante su vinculación fueron de patrullero.

### **Intervención de las Partes**

(i) La Delegada de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación, solicita la terminación del proceso del postulado, y soporta su petición allegando a la Sala los siguientes elementos de prueba:

- Oficio UNJP 000470, de fecha 14 de enero de 2014, mediante el cual se envían separatas publicadas por la FGN, por medio la cual se convocan a los postulados que no han iniciado diligencia de versión libre, para efectos de que actualicen su información de contacto.
- Oficio UNJYP 002297, de fecha 13 de marzo de 2014, contiene separatas en la cual se solicita a los postulados actualización de datos.
- Oficio DFNEJT 006976, de fecha 16 de julio de 2014, contiene separatas en la cual se solicita a los postulados actualización de datos.
- Emplazamiento publicado en el diario El Espectador, el 29 de diciembre de 2014, para que los postulados concurren a

comparecer en versión libre el día 30 de enero de 2015 a las 10:00 a.m.

- Emplazamiento publicado en el diario El Espectador el 3 de febrero de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 3 de marzo de 2015 a las 10:00 a.m.
- Emplazamiento publicado en el diario El Espectador el 5 de marzo de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 8 de abril de 2015 a las 10:00 a.m.

Se certificó por parte de la Fiscalía que el postulado no entregó bienes para la reparación de las víctimas por no poseer ninguno, igualmente no se registran investigaciones en su contra, también aportó constancias de envió de citatorios y llamadas telefónicas a los números y direcciones otorgados por el postulado previamente a pesar de las cuales no fue posible su comparecencia, por lo anterior se solicita la exclusión del proceso transicional en cuanto se configura la causal No.1 del artículo 11-A de la Ley 975 de 2005.

(ii) El Delegado del Ministerio Público

No se opone a la pretensión de la Fiscalía. En cuanto el acervo probatorio aportado por la Fiscalía acredita la viabilidad de la terminación del proceso y posterior exclusión del postulado.

(iii) El Representante de las Víctimas

No presenta objeciones a la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación.

(iv) La Representante del Fondo de Reparación

No presenta ninguna objeción, en cuanto el postulado no entregó bienes.

(v) Defensa Técnica

Manifiesta que no está de acuerdo con la causal que sustenta el ente instructor como quiera que no debería dársele el trámite de renuencia, en cuanto a folios 103, 104 y 105 de la carpeta de pruebas del postulado reposa solicitud mediante un derecho de petición del señor Jhon Freddy Hoyos Ocampo, en donde solicita el retiro de la lista de postulados.

Agrega además, que en dicha petición el postulado proporciona una dirección para notificación así como un número de celular, información que no se tuvo en cuenta por el ente fiscal, en cuanto no se acredita que se hayan enviado citatorios a ese domicilio o intento de comunicación con esa línea telefónica, por ello considera se debe proceder a la terminación del proceso, pero por vía del artículo 11B de la Ley 975 de 2005 que hace mención a la renuncia.

Una vez analizado el acervo probatorio allegado por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, se tiene que el señor John Freddy Hoyos Ocampo solicitó mediante derecho de petición de julio del 2014 su retiro de la lista de postulados al proceso transicional de Justicia y Paz, documento en el cual suministra dirección y número de teléfono móvil a efectos de ser notificados sobre dicha solicitud, información que al parecer fue desestimada por la Fiscalía General de la Nación, pues no se avista dentro del expediente prueba alguna que indique intento de contacto a través de esos canales, en ese sentido le asiste razón a la defensa al señalar que se procedió a emplazar al postulado aun cuando previamente este había facilitado datos para encontrarlo.

Por lo anterior, la Sala no encuentra acreditada la causal invocada por la Fiscalía General de la Nación, sin embargo al existir una manifestación expresa por parte del postulado de renunciar a este trámite especial, se procederá según lo consagrado por el artículo 11B de la ley 975 de 2005, el cual establece:

**Artículo 11-B. Renuncia expresa al proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados.** Cuando el postulado decida

*voluntariamente retirarse del proceso de justicia y paz, podrá presentar su solicitud ante el fiscal o el magistrado del caso, en cualquier momento del proceso, incluso antes del inicio de la diligencia de versión libre de que trata la presente ley. El fiscal o el magistrado, según el caso, resolverá la petición y adoptará las medidas que correspondan respecto de su situación jurídica. De considerarla procedente, declarará terminado el proceso y dispondrá el envío de copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar. Igualmente, remitirá al Gobierno nacional copia de la decisión con el fin de que el desmovilizado sea excluido formalmente de la lista de postulados.*

*Una vez en firme la decisión de terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, el fiscal o el magistrado del caso ordenará compulsar copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.*

*Si existieren requerimientos previos por investigaciones o procesos ordinarios suspendidos por virtud del proceso penal especial de Justicia y Paz, una vez terminado este, la Sala de Conocimiento, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, comunicará a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.*

*En todo caso, la terminación del proceso de Justicia y Paz reactiva el término de prescripción de la acción penal.*

Así las cosas, como quiera que la actuación en contra de Hoyos Ocampo se encuentra en etapa judicial, es competencia de esta Sala pronunciarse de fondo con respecto a la solicitud de renuncia, a la cual desde ya se accederá, pues basta con señalar que la jurisdicción especial de Justicia y Paz es de carácter voluntario y consagra beneficios a los miembros de los grupos armados al margen de la ley que quieran por *motu proprio* someterse a ella, merced a la que el postulado renunció expresamente, en consecuencia **se ordenará la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz** de Jhon Freddy Hoyos Ocampo, al haberse configurado la causal dispuesta en el artículo 11-B de la Ley 975 de 2005.

## **9. HENRY FERNANDO LUNA MOLINA**

Henry Fernando Luna Molina, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.033.774, nació el 6 de octubre de 1973, en Guaduas (Cundinamarca), hijo de Gladys e Isaac, de estado civil separado, tiene tres hijos, su grado de escolaridad es noveno grado de bachillerato, previa vinculación con el GAOML se ganaba la vida trabajando en oficios varios.

Ingresó a las Autodefensas a la edad de 31 años, con su vinculación al Frente Celestino Mantilla de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio bajo las ordenes de *a. «Hernán»*, finalmente se desmoviliza colectivamente el 7 de febrero de 2006 con esa misma organización, elevó solicitud de postulación el 3 de abril del 2006, la cual fue aceptada por el gobierno nacional mediante oficio del 15 de agosto del 2006, sus funciones durante su vinculación fueron de patrullero.

### **Intervención de las Partes**

(i) La Delegada de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación, solicita la terminación del proceso del postulado, y soporta su petición allegando a la Sala los siguientes elementos de prueba:

- Oficio UNJP 000965, de fecha 10 de enero de 2011, mediante el cual se envían separatas publicadas por la FGN, por medio la cual se convocan a los postulados que no han iniciado diligencia de versión libre, para efectos de que actualicen su información de contacto.
- Oficio UNJYP 003479, de fecha 14 de enero de 2014, mediante el cual se envían separatas publicadas por la FGN, por medio la cual se convocan a los postulados que no han iniciado diligencia de versión libre, para efectos de que actualicen su información de contacto.

- Oficio UNJYP 002306, de fecha 13 de marzo de 2014, contiene separatas en la cual se solicita a los postulados actualización de datos.
- Oficio DFNEJT 006985, de fecha 16 de julio de 2014, contiene separatas en la cual se solicita a los postulados actualización de datos.
- Oficio DFNEJT 003991, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador, el 29 de diciembre de 2014, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 30 de enero de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 005959, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 3 de febrero de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 3 de marzo de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 006590, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 5 de marzo de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 8 de abril de 2015 a las 10:00 a.m.

Se certificó por parte de la Fiscalía que el postulado no entregó bienes para la reparación de las víctimas, por lo anterior se solicita la exclusión del proceso transicional en cuanto se configura la causal No.1 del artículo 11-A de la Ley 975 de 2005.

(ii) El Delegado del Ministerio Público

No se opone a la pretensión de la Fiscalía, pues se infiere que de las pruebas aportadas, que el postulado no comparece al proceso de justicia y paz por no tener delitos que confesar.

(iii) El Representante de las Víctimas

No presenta objeciones a la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación.

(iv) La Representante del Fondo de Reparación

No presenta ninguna objeción, en cuanto el postulado no entregó bienes, así mismo solicita excusa para no asistir a la siguiente audiencia de sustentación, en cuanto ninguno de los postulados que hacen parte del trámite que se realiza entregó bienes que se encuentren bajo la custodia del fondo, solicitud que fue aprobada por la Sala.

(v) Defensa Técnica

No manifiesta oposición alguna frente a la petición principal formulada por la FGN, señala que el postulado al no tener hechos que confesar, no le asiste interés en hacer parte del proceso.

En atención a lo expuesto por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, resulta claro que la entidad que representa realizó las actuaciones tendientes a lograr la comparecencia del postulado al proceso, prueba de ellos son los citatorios y emplazamientos que aportó en la audiencia, por ello y en atención con lo establecido en el parágrafo No. 1 del Artículo 11-A de la Ley 975, se da por hecho que el postulado no compareció al proceso, razón por la cual la Sala accede a la solicitud formulada y en consecuencia **se ordenará la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz** de Henry Fernando Luna Molina.

## 10. CARLOS EMILIO JIMÉNEZ MORALES

Carlos Emilio Jiménez Morales *a. «Palillo»*, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.062.289, nació el 25 de mayo de 1978, en San Francisco (Antioquia), hijo de María y Abel Antonio, de estado civil soltero, su grado de escolaridad es tercero de primaria.

Ingresó a las Autodefensas a la edad de 24 años, con su vinculación al Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio bajo las ordenes de Ramón Isaza, finalmente se desmoviliza colectivamente el 7 de febrero de 2006 con esa misma organización, elevó solicitud de

postulación en mayo del 2006, la cual fue aceptada por el gobierno nacional mediante oficio del 15 de agosto del 2006, sus funciones durante su vinculación fueron de patrullero.

### **Intervención de las Partes**

(i) La Delegada de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación, solicita la terminación del proceso del postulado, y soporta su petición allegando a la Sala los siguientes elementos de prueba:

- Oficio UNJP 001886, de fecha 2 de febrero de 2011, mediante el cual se envían separatas publicadas por la FGN, por medio la cual se convocan a los postulados que no han iniciado diligencia de versión libre, para efectos de que actualicen su información de contacto.
- Oficio UNJYP 000449, de fecha 14 de enero de 2014, mediante el cual se envían separatas publicadas por la FGN, por medio la cual se convocan a los postulados que no han iniciado diligencia de versión libre, para efectos de que actualicen su información de contacto.
- Oficio DFNEJT 006704, de fecha 16 de julio de 2014, contiene separatas en la cual se solicita a los postulados actualización de datos.
- Oficio DFNEJT 003974, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador, el 29 de diciembre de 2014, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 30 de enero de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 0035952, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 3 de febrero de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 3 de marzo de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 006573, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 5 de marzo de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 8 de abril de 2015 a las 10:00 a.m.

Se certificó por parte de la Fiscalía que el postulado no entregó bienes para la reparación de las víctimas por no poseer ninguno, también aportó certificado donde se registra que no se encuentra en ningún centro de reclusión, así mismo certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la cual se demuestra que el documento del postulado se encuentra vigente, por todo lo anterior se solicita la exclusión del proceso transicional en cuanto se configura la causal No.1 del artículo 11-A de la Ley 975 de 2005.

(ii) El Delegado del Ministerio Público

Coadyuva la pretensión de la Fiscalía. En cuanto se demostró que el ente instructor realizó las gestiones pertinentes para la comparecencia del postulado.

(iii) El Representante de las Víctimas

Coadyuva a la petición de la Fiscalía General de la Nación.

(iv) La Representante del Fondo de Reparación

Ausencia justificada, sin embargo previamente manifestó que ninguno de los postulados entregó bienes, por tal razón la entidad que representa no tiene objeciones frente a la solicitud presentada por la Fiscalía.

(v) Defensa Técnica

No manifiesta oposición alguna frente a la petición principal formulada por la Fiscalía General de la Nación.

En consideración con el acervo probatorio allegado por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, se demuestra por parte de esta la configuración de la causal No. 1 del Artículo 11-A de la Ley 975 de 2005,

pues pese a los emplazamientos y demás gestiones tendientes a lograr su participación en el proceso, no fue posible su comparecencia, razón por la cual la Sala ***accede a la solicitud formulada y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz*** de Carlos Emilio Jiménez Morales.

## **11. LUIS FERNANDO MADRID OSORNO**

Luis Fernando Madrid Osorno *a. «German»*, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.036.221.195, nació el 9 de febrero de 1984, en Sonsón (Antioquia), hijo de Luz Mila y Luis Ángel, de estado civil soltero.

Ingresó a las Autodefensas a la edad de 19 años, con su vinculación al Frente José Luis Zuluaga de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio bajo las ordenes de Ramón Isaza y de alias *«Mac Guiver»*, finalmente se desmoviliza colectivamente el 7 de febrero de 2006 con esa misma organización, elevó solicitud de postulación en mayo del 2006, la cual fue aceptada por el gobierno nacional mediante oficio del 15 de agosto del 2006, sus funciones durante su vinculación fueron de patrullero.

### **Intervención de las Partes**

(i) La Delegada de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación, solicita la terminación del proceso del postulado, y soporta su petición allegando a la Sala los siguientes elementos de prueba:

- Oficio UNJP 001886, de fecha 2 de febrero de 2011, mediante el cual se envían separatas publicadas por la FGN, por medio la cual se convocan a los postulados que no han iniciado diligencia de versión libre, para efectos de que actualicen su información de contacto.
- Oficio UNJYP 000464, de fecha 14 de enero de 2014, mediante el cual se envían separatas publicadas por la FGN, por medio la cual se convocan a los postulados que no han iniciado diligencia de

versión libre, para efectos de que actualicen su información de contacto.

- Oficio DFNEJT 006719, de fecha 16 de julio de 2014, contiene separatas en la cual se solicita a los postulados actualización de datos.
- Oficio DFNEJT 004010, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador, el 29 de diciembre de 2014, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 30 de enero de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 005988, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 3 de febrero de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 3 de marzo de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 006609, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 5 de marzo de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 8 de abril de 2015 a las 10:00 a.m.

Se certificó por parte de la Fiscalía que el postulado no entregó bienes para la reparación de las víctimas por no poseer ninguno, también aportó certificado donde se registra que no se encuentra en ningún centro de reclusión, así mismo certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la cual se demuestra que el documento del postulado se encuentra vigente, por todo lo anterior se solicita la exclusión del proceso transicional en cuanto se configura la causal No.1 del artículo 11-A de la Ley 975 de 2005.

(ii) El Delegado del Ministerio Público

Coadyuva la pretensión de la Fiscalía. En cuanto se demostró que el ente instructor realizó las gestiones pertinentes para la comparecencia del postulado.

(iii) El Representante de las Víctimas

Coadyuva a la petición de la Fiscalía General de la Nación, en cuanto no compareció pese a los requerimientos hechos.

(iv) La Representante del Fondo de Reparación

Ausencia justificada, sin embargo previamente manifestó que ninguno de los postulados entregó bienes, por tal razón la entidad que representa no tiene objeciones frente a la solicitud presentada por la Fiscalía.

(v) Defensa Técnica

No manifiesta oposición alguna frente a la petición principal formulada por la Fiscalía General de la Nación.

La Sala que accede a la solicitud formulada, pues resulta claro la falta de interés por parte del postulado en continuar dentro de este trámite y en consecuencia **se ordenará la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz** de Luis Fernando Madrid Osorno por haber incurrido en la causal No. 1 del Artículo 11-A de la Ley 975 de 2005.

## 12. EDILSON MARTINEZ OROZCO

Edilson Martínez Orozco *a. «Superboy»*, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.482.062, nació el 25 de marzo de 1980, en Sonsón (Antioquia), hijo de María Rubiela y Leonardo, vive en unión libre con María Hídalia Bernal, como producto de esa relación tiene 2 hijos, previo ingreso a la organización ilegal se ganaba la vida trabajando en fincas de la región.

Ingresó al conflicto a la edad de 30 años, con su vinculación a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio bajo las ordenes de Ramón Isaza, finalmente se desmoviliza colectivamente el 7 de febrero de 2006 con esa misma organización, elevó solicitud de postulación en mayo del 2006, la cual fue aceptada por el gobierno nacional mediante oficio del 15 de agosto del 2006, sus funciones durante su vinculación fueron de patrullero.

## **Intervención de las Partes**

- (i) La Delegada de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación, solicita la terminación del proceso del postulado, y soporta su petición allegando a la Sala los siguientes elementos de prueba:

- Oficio UNJYP 000450, de fecha 14 de enero de 2014, mediante el cual se envían separatas publicadas por la FGN, por medio la cual se convocan a los postulados que no han iniciado diligencia de versión libre, para efectos de que actualicen su información de contacto.
- Oficio DFNEJT 003979, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador, el 29 de diciembre de 2014, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 30 de enero de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 005957, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 3 de febrero de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 3 de marzo de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 006578, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 5 de marzo de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 8 de abril de 2015 a las 10:00 a.m.

Se certificó por parte de la Fiscalía que el postulado no registra antecedentes o investigaciones en su contra, no entregó bienes para la reparación de las víctimas por no poseer ninguno, también aportó certificado donde se registra que no se encuentra en ningún centro de reclusión, así mismo, certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la cual se demuestra que el documento del postulado se encuentra vigente, por todo lo anterior se solicita la exclusión del proceso transicional en cuanto se configura la causal No.1 del artículo 11-A de la Ley 975 de 2005.

(ii) El Delegado del Ministerio Público

Coadyuva la pretensión de la Fiscalía, en cuanto es evidente que al postulado carece de interés en seguir en el proceso, así lo demuestra los diversos emplazamientos y citaciones hechos por la Fiscalía.

(iii) El Representante de las Víctimas

Coadyuva a la petición de la Fiscalía General de la Nación, en atención a los argumentos expuestos que demuestran la falta de interés del postulado por lo que considera que se le debe terminar el proceso contra el postulado.

(iv) La Representante del Fondo de Reparación

Ausencia justificada, sin embargo previamente manifestó que ninguno de los postulados entrego bienes, por tal razón la entidad que representa no tiene objeciones frente a la solicitud presentada por la Fiscalía.

(v) Defensa Técnica

Manifiesta no oponerse a la pretensión sustentada por la delegada de la Fiscalía y se atiene a lo resuelto por la Sala.

La Sala que accede a la solicitud formulada, pues está demostrado plenamente la actuación diligente del ente instructor encaminado a lograr la comparecencia del postulado, la cual no fue posible, **en consecuencia se ordenará la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz** de Edilson Martínez Orozco, por incurrir en la causal No. 1 del artículo 11-A de la Ley 975 de 2005.

### **13. ALONSO OSORIO BETANCUR**

Alonso Osorio Betancur *a. «Héctor»*, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.036.221.245, nació el 19 de marzo de 1978, en Samaná (Caldas), hijo de María Elicenia y Belisario, vive en unión libre con Blanca Quiceno Vásquez, previo ingreso a la organización ilegal se ganaba la vida trabajando en el campo.

Ingresó al conflicto a la edad de 23 años, con su vinculación al Frente Héroes del Prodigio de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio bajo las ordenes de Ramón Isaza, finalmente se desmoviliza colectivamente el 7 de febrero de 2006 con esa misma organización, elevó solicitud de postulación en mayo del 2006, la cual fue aceptada por el gobierno nacional mediante oficio del 15 de agosto del 2006, sus funciones durante su vinculación fueron de patrullero.

#### **Intervención de las Partes**

(i) La Delegada de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación, solicita la terminación del proceso del postulado, y soporta su petición allegando a la Sala los siguientes elementos de prueba:

- Oficio UNJYP 000448, de fecha 14 de enero de 2014, mediante el cual se envían separatas publicadas por la FGN, por medio la cual se convocan a los postulados que no han iniciado diligencia de versión libre, para efectos de que actualicen su información de contacto.
- Oficio DFNEJT 003972, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador, el 29 de diciembre de 2014, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 30 de enero de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 005950, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 3 de febrero de 2015, para

que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 3 de marzo de 2015 a las 10:00 a.m.

- Oficio DFNEJT 006571, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 5 de marzo de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 8 de abril de 2015 a las 10:00 a.m.

Se certificó por parte de la Fiscalía que el postulado no registra antecedentes o investigaciones en su contra, no entregó bienes para la reparación de las víctimas por no poseer ninguno, también aportó certificado donde se registra que no se encuentra en ningún centro de reclusión, así mismo, certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la cual se demuestra que el documento del postulado se encuentra vigente, además de los intentos de comunicación telefónica a los abonados telefónicos a nombre de Osorio Betancur fueron infructuosos, por todo lo anterior se solicita la exclusión del proceso transicional en cuanto se configura la causal No.1 del artículo 11-A de la Ley 975 de 2005.

(ii) El Delegado del Ministerio Público

Coadyuva la pretensión de la Fiscalía, en cuanto se demuestra la falta de voluntad del postulado de incurrir en el proceso

(iii) El Representante de las Víctimas

Coadyuva a la petición de la Fiscalía General de la Nación, en a que se acreditan los elementos de prueba que habilitan la exclusión del postulado.

(iv) La Representante del Fondo de Reparación

Ausencia justificada, sin embargo previamente manifestó que ninguno de los postulados entregó bienes, por tal razón la entidad que representa no tiene objeciones frente a la solicitud presentada por la Fiscalía.

(v) Defensa Técnica

Manifiesta que a folios No. 132 a 211 de la carpeta de pruebas, se registra una cantidad considerable de líneas celulares a nombre del postulado, según el informe presentado por delegada de la Fiscalía (Folios 215 -216), se deja constancia que se trató de hacer contacto a tres (3) números, con los cuales no fue posible lograr comunicación, razón por la cual solicita que previa decisión de la Sala, se realice por parte del ente instructor las labores tendientes a comunicarse con el señor Alonso Osorio Betancur, intentando localizarlo en cada una de las líneas telefónicas en la que registra como titular.

La Sala accederá a la pretensión formulada por la Fiscalía General de la Nación, en cuanto considera que esta entidad ha sido diligente en lo que respecta a lograr la comparecencia del postulado, así lo acreditan los emplazamientos realizados e informe No. 1146475 (folios 212-216), el cual señala que también se trató de lograr comunicación con Osorio Betancur por vía telefónica, en ese aspecto difiere esta judicatura de lo que plantea la Defensa, en cuanto no es de recibo pretender que el ente instructor se tome la tarea de llamar a cada una de los 79 líneas telefónicas que tiene Alonso Osorio Betancur a su nombre, pues resulta inverosímil que tamaña cantidad sean exclusivamente para su uso personal, tesis que se consolida al recordar que se trata de una persona previo ingreso a la organización ilegal se ganaba la vida como jornalero en el campo y posteriormente como miembro activo del Frente Héroes del Prodigio solo ostentaba el rango de patrullero.

Los reparos de la defensa resultan insuficientes, más aún cuando no manifiesta sí alguna de las 79 líneas mencionadas se encuentra actualmente en uso por parte del señor Osorio Betancur, en esa medida esta Sala considera racional la actuación de la Fiscalía, pues la persona promedio no usa más de 2 o 3 números celulares.

Así las cosas, por haberse demostrado la actuación diligente del ente instructor encaminada a lograr la comparecencia del postulado, la cual no fue posible, **se ordenará la terminación del proceso transicional de**

**Justicia y Paz** de Alonso Osorio Betancur con fundamento en la causal No. 1 de del Artículo 11-A de la Ley 975 de 2005.

#### **14. JORGE IVÁN PEDRAZA LINARES**

Jorge Iván Pedraza Linares *a. «Leoncio»*, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.036.221.206, nació el 15 de enero de 1986, en Guaduas (Cundinamarca), hijo de María e Iván, vive en unión libre con Paola Santibáñez, se desconoce cuál actividad económica realizaba previo ingreso a las autodefensas.

Ingresó al conflicto a la edad de 18 años, con su vinculación al Frente Celestino Mantilla de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio bajo las ordenes de Ramón Isaza, finalmente se desmoviliza colectivamente el 7 de febrero de 2006 con esa misma organización, elevó solicitud de postulación en abril 3 del 2006, la cual fue aceptada por el gobierno nacional mediante oficio del 15 de agosto del 2006, sus funciones durante su vinculación fueron de patrullero.

#### **Intervención de las Partes**

(i) La Delegada de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación, solicita la terminación del proceso del postulado, y soporta su petición allegando a la Sala los siguientes elementos de prueba:

- Oficio UNJYP 000485, de fecha 14 de enero de 2014, mediante el cual se envían separatas publicadas por la FGN, por medio la cual se convocan a los postulados que no han iniciado diligencia de versión libre, para efectos de que actualicen su información de contacto.
- Oficio UNJYP 002312, de fecha 13 de marzo de 2014, mediante el cual se envían separatas publicadas por la FGN, por medio la cual se convocan a los postulados que no han iniciado diligencia de

versión libre, para efectos de que actualicen su información de contacto.

- Oficio DFNEJT 004001, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador, el 29 de diciembre de 2014, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 30 de enero de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 005979, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 3 de febrero de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 3 de marzo de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 006600, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 5 de marzo de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 8 de abril de 2015 a las 10:00 a.m.

El postulado no entregó bienes para la reparación de las víctimas por no poseer ninguno, también aportó certificado donde se registra que no se encuentra en ningún centro de reclusión, así mismo, certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la cual se demuestra que el documento del postulado se encuentra vigente, además de los intentos de comunicación telefónica a los abonados telefónicos a nombre de Pedraza Linares fueron infructuosos, por todo lo anterior se solicita la terminación anticipada del proceso transicional en cuanto se configura la causal No.1 del artículo 11-A de la Ley 975 de 2005.

(ii) El Delegado del Ministerio Público

Manifiesta que el material probatorio aportado por la Fiscalía General de la nación es contundente, por lo que se le debe dar terminación al proceso y ser excluido.

(iii) El Representante de las Víctimas

Coadyuva a la petición de la Fiscalía General de la Nación, en atención a que se acreditan los elementos de prueba que habilitan la exclusión del postulado.

(iv) La Representante del Fondo de Reparación

Ausencia justificada, sin embargo previamente manifestó que ninguno de los postulados entrego bienes, por tal razón la entidad que representa no tiene objeciones frente a la solicitud presentada por la Fiscalía.

(v) Defensa Técnica

Solicita que no se acceda a la terminación anticipada del proceso hasta que se determine con claridad si el postulado sigue o no con vida, pues según consta en el folio No. 141 de la carpeta de pruebas, se adelanta una investigación en la Fiscalía 32 Seccional de Honda (Tolima) y por competencia trasladada a la Fiscalía 2 de Villeta (Cundinamarca), tendiente a esclarecer sobre la desaparición forzada de Jorge Iván Pedraza Linares, hechos ocurrido el día 9 de abril de 2009 y que fueron denunciados por su compañera Paola Marcela Santibáñez.

Una vez revisadas las pruebas y escuchadas las intervenciones de los sujetos procesales, llama la atención de la Sala, lo ateniendo a la presunta desaparición forzada de Jorge Iván Pedraza Linares, hecho que merece la mayor consideración en cuanto este supedita la decisión con sus correspondientes efectos, toda vez de demostrarse la ocurrencia de esta nos encontraríamos frente a una preclusión de la investigación y en consecuencia decretar la extinción de cualquier acción penal.

De lo contrario, si se comprobare que los hechos corresponden a una denuncia sin fundamento, se decretaría la terminación del proceso transicional y la posterior exclusión de la lista de postulados por parte del gobierno, sin perjuicio de seguir adelante con las investigaciones y demás procesos que cursen en la justicia ordinaria.

Bajo ese escenario, y en aras de evitar decisiones que en un futuro resultaren contradictorias, esta Sala **no accederá a la solicitud de terminación anticipada del proceso reclamada por la Fiscalía General de la Nación**, como quiera que no existe certeza sobre la

supervivencia del hoy postulado, razón por la cual se exhortará al ente instructor que realice las gestiones pertinentes a establecer el paradero de Jorge Iván Pedraza Linares.

## **15. JOHN FREDY CIRO VALENCIA**

John Fredy Ciro Valencia, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.054.541.045 expedida en La Dorada, nació el 12 de septiembre de 1980, en Sonsón (Antioquia), hijo de Alba María e Bernabé de Jesús, de estado civil soltero, se desconoce cuál actividad económica realizaba previo ingreso a las autodefensas.

Ingresó al conflicto a la edad de 18 años, con su vinculación al Frente Ramón Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio bajo las ordenes de Ramón Isaza, finalmente se desmoviliza colectivamente el 7 de febrero de 2006 con esa misma organización, elevó solicitud de postulación en mayo del 2006, la cual fue aceptada por el gobierno nacional mediante oficio del 15 de agosto del 2006, sus funciones durante su vinculación fueron de patrullero.

### **Intervención de las Partes**

(i) La Delegada de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación, solicita la terminación del proceso del postulado, y soporta su petición allegando a la Sala los siguientes elementos de prueba:

- Oficio UNJYP 000498, de fecha 14 de enero de 2014, mediante el cual se envían separatas publicadas por la FGN, por medio la cual se convocan a los postulados que no han iniciado diligencia de versión libre, para efectos de que actualicen su información de contacto.
- Oficio UNJYP 002283, de fecha 13 de marzo de 2014, mediante el cual se envían separatas publicadas por la FGN, por medio la cual se convocan a los postulados que no han iniciado diligencia de

versión libre, para efectos de que actualicen su información de contacto.

- Oficio DFNEJT 004000, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador, el 29 de diciembre de 2014, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 30 de enero de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 005978, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 3 de febrero de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 3 de marzo de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 006599, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 5 de marzo de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 8 de abril de 2015 a las 10:00 a.m.

El postulado no entregó bienes para la reparación de las víctimas por no poseer ninguno, también aportó certificado donde se registra que no se encuentra en ningún centro de reclusión, así mismo, certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la cual se demuestra que el documento del postulado se encuentra vigente, además de los intentos de comunicación directa con Ciro Valencia infructuosos, por todo lo anterior se solicita la terminación anticipada del proceso transicional en cuanto se configura la causal No.1 del artículo 11-A de la Ley 975 de 2005.

(ii) El Delegado del Ministerio Público

Esta de acuerdo con lo planteado por la delegada de la Fiscalía, por ello coadyuva su petición.

(iii) El Representante de las Víctimas

Coadyuva a la petición de la Fiscalía General de la Nación, en atención a que se acreditan los elementos de prueba que habilitan la exclusión del postulado.

(iv) La Representante del Fondo de Reparación

Ausencia justificada, sin embargo previamente manifestó que ninguno de los postulados entrego bienes, por tal razón la entidad que representa no tiene objeciones frente a la solicitud presentada por la Fiscalía.

(v) Defensa Técnica

No presenta objeciones en cuanto se atenderá a lo resuelto por la Sala.

Analizadas las pruebas y por haberse demostrado la actuación diligente del ente instructor encaminada a lograr la comparecencia del postulado, la cual no fue posible, queda claro que se configura la causal No. 1 del Artículo 11-A de la Ley 975 de 2005, razón por la cual **se ordenará la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz** de John Fredy Ciro Valencia.

## 16. DIANA MARIA RESTREPO PRIETO

Diana María Restrepo Prieto, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.073.321.020, nació el 16 de julio de 1987, en Puerto Boyacá (Boyacá), hija de María Odilia y Manuel, de estado civil unión libre, previo ingreso a las autodefensas era estudiante.

Ingresó al conflicto a la edad de 18 años, con su vinculación al Frente Celestino Mantilla de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio bajo las ordenes de *a. «Alberto»*, finalmente se desmoviliza colectivamente el 7 de febrero de 2006 con esa misma organización, elevó solicitud de postulación en abril 3 del 2006, la cual fue aceptada por el gobierno nacional mediante oficio del 15 de agosto del 2006, sus funciones durante su vinculación fueron de patrullero.

### Intervención de las Partes

(i) La Delegada de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación, solicita la terminación del proceso del postulado, y soporta su petición allegando a la Sala los siguientes elementos de prueba:

- Oficio UNJYP 000473, de fecha 14 de enero de 2014, mediante el cual se envían separatas publicadas por la FGN, por medio la cual se convocan a los postulados que no han iniciado diligencia de versión libre, para efectos de que actualicen su información de contacto.
- Oficio UNJYP 002300, de fecha 13 de marzo de 2014, mediante el cual se envían separatas publicadas por la FGN, por medio la cual se convocan a los postulados que no han iniciado diligencia de versión libre, para efectos de que actualicen su información de contacto.
- Oficio DFNEJT 0043976, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador, el 29 de diciembre de 2014, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 30 de enero de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 005954, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 3 de febrero de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 3 de marzo de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 006575, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 5 de marzo de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 8 de abril de 2015 a las 10:00 a.m.

Diana Restrepo Prieto no entregó bienes para la reparación de las víctimas por no poseer ninguno, también aportó certificado donde se registra que no se encuentra en ningún centro de reclusión ni cursan investigaciones en su contra, así mismo, certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la cual se demuestra que el documento del postulado se encuentra vigente, por todo lo anterior se solicita la terminación anticipada del proceso transicional en cuanto se configura la causal No.1 del artículo 11-A de la Ley 975 de 2005.

(ii) El Delegado del Ministerio Público

Esta de acuerdo con lo planteado por la delegada de la Fiscalía, por ello solicita la terminación del proceso contra Diana María Restrepo Prieto.

(iii) El Representante de las Víctimas

Coadyuva a la petición de la Fiscalía General de la Nación, en atención a que se acreditan los elementos de prueba que habilitan la exclusión del postulado.

(iv) La Representante del Fondo de Reparación

Ausencia justificada, sin embargo previamente manifestó que ninguno de los postulados entregó bienes, por tal razón la entidad que representa no tiene objeciones frente a la solicitud presentada por la Fiscalía.

(v) Defensa Técnica

Solicita que no se acceda a la solicitud de la Fiscalía, pues se aprecia que los citatorios de notificación para la comparecencia de la postulada no fueron enviados al mismo lugar, pues inicialmente trató de contactarse en la *Carrera 9 No. 32 -17 de Villavicencio*, lugar donde le fueron enviadas dos citaciones (*Folios 89 y 93*) y posteriormente se le envió citatorio en la *Carrera 20 No. 22 – 44 del barrio Pinilla Alto de la ciudad de Villavicencio (Folio 95)*, cuando lo correcto era enviar a la dirección No. *Carrera 20A Este No. 22 – 44 del barrio Antonio Pinilla de la ciudad de Villavicencio (Folio 135)*; Así mismo en informe No. 11 - 46148 el investigador de campo manifiesta que la oficina del SISBEN de Acacias (Meta) informa que la postulada Restrepo Prieto registra dirección en la *Calle 26 No. 17A – 60* de ese municipio (*Folios 127 – 129*), y trató de notificársele por conducto de la Personería de ese ente territorial a la *Calle 26 No. 17 - 60*, tal como consta en la carpeta de pruebas (*Folio 99*), finaliza su intervención señalando que

en folio No. 109 el investigador judicial señala que Diana Restrepo Prieto puede ser encontrada en *Carrera 9 No. 32 -17 de Villavicencio* y su número de celular es 3125257177, así las cosas, ante las inconsistencias por parte de la Fiscalía en lo correspondiente a la notificación de la postulada, se solicita que no se acceda a la terminación del proceso deprecada.

Una vez escuchada la sustentación por parte de la delegada de la Fiscalía, así como los demás sujetos intervinientes en especial la Defensa, y al cotejarlo con las pruebas anexadas al expediente, resulta claro para la Sala que el ente instructor realizó las gestiones pertinentes para determinar la ubicación de la señora Diana María Restrepo, sin embargo, al momento de hacer las notificaciones se advierten errores que no pueden pasar desapercibidos en cuanto le restan eficacia al esfuerzo realizado, en ese punto le asiste razón a la defensa quien manifiesta que los citatorios no fueron enviados a las direcciones correctas, de ese modo se trató de notificar a la desmovilizada en la *carrera 20 No. 22 – 44 del barrio Pinilla Alto de la ciudad de Villavicencio (Folio 95)*, cuando lo debido era *carrera 20A Este No. 22 – 44 del barrio Antonio Pinilla de la ciudad de Villavicencio (Folio 135)*, desliz que se repite al tratar de notificar en la calle 26 No. 17A – 60 del municipio de Acacias (Folios 127 – 129), y trató de notificársele por conducto de la Personería de ese ente territorial a la calle 26 No. 17 - 60, (Folio 99).

En atención a lo anterior, y como quiera que se encuentra demostrado que las notificaciones no fueron enviadas a los lugares correctos, no se puede predicar la falta de interés en la postulada, en cuanto no se le dio la oportunidad de conocer con antelación las fechas a realizarse las diligencias judiciales en las que se requería su comparecencia, por ello esta Sala ***no accederá a la solicitud de terminación anticipada del proceso transicional*** seguido contra Diana María Restrepo Prieto reclamada por la Fiscalía General de la Nación.

## **17. ALEXANDER TOBÓN MARTÍNEZ**

Alexander Tobón Martínez *a. «Cepillo»*, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.481.789 expedida en Puerto Triunfo (Antioquia), nació

el 3 de febrero de 1979, en ese mismo municipio, hijo de Amparo y Darío, vive en unión libre con Blanca Yaneth Tabares y tres hijos producto de esa relación, realizó estudios hasta cuarto grado de primaria previo ingreso a las Autodefensas trabajaba en la ganadería.

Ingresó al conflicto con su vinculación al Frente Jhon Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio bajo las ordenes de Ramón Isaza, finalmente se desmoviliza colectivamente el 7 de febrero de 2006 con esa misma organización, elevó solicitud de postulación en mayo del 2006, la cual fue aceptada por el gobierno nacional mediante oficio del 15 de agosto del 2006, sus funciones durante su vinculación fueron de patrullero, posteriormente como consecuencia de una amputación de uno de sus miembros inferiores, se desempeñaba en el área de comunicaciones.

### **Intervención de las Partes**

(i) La Delegada de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación, solicita la terminación del proceso del postulado, y soporta su petición allegando a la Sala los siguientes elementos de prueba:

- Oficio UNJYP 002289, de fecha 13 de marzo de 2014, mediante el cual se envían separatas publicadas por la FGN, por medio la cual se convocan a los postulados que no han iniciado diligencia de versión libre, para efectos de que actualicen su información de contacto.
- Oficio DFNEJT 003971, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador, el 29 de diciembre de 2014, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 30 de enero de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 005949, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 3 de febrero de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 3 de marzo de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 006670, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 5 de marzo de 2015, para

que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 8 de abril de 2015 a las 10:00 a.m.

El postulado no entregó bienes para la reparación de las víctimas por no poseer ninguno, también aportó certificado donde se registra que no se encuentra en ningún centro de reclusión, así mismo, certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la cual se demuestra que el documento del postulado se encuentra vigente, además reposa en folio No. 171 de la carpeta de pruebas la constancia de notificación personal con Alexander Tobón de fecha 7 de septiembre de 2015, pese a ello no se logró su comparecencia, por todo lo anterior se solicita la terminación anticipada del proceso transicional en cuanto se configura la causal No.1 del artículo 11-A de la Ley 975 de 2005.

(ii) El Delegado del Ministerio Público

Esta de acuerdo con lo planteado por la delegada de la Fiscalía, en cuanto está demostrada la renuencia del postulado.

(iii) El Representante de las Víctimas

No presenta ninguna objeción, teniendo en cuenta que se cumplen todos los requisitos para la exclusión.

(iv) La Representante del Fondo de Reparación

Manifiesta no tener objeciones.

(v) Defensa Técnica

No presenta objeciones a la solicitud de la Fiscalía.

Por haberse demostrado la renuencia a comparecer del postulado, no le queda más opción a esta Sala de conocimiento que acceder a la petición

de la Fiscalía General de la Nación, en consecuencia ***se ordenará la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz*** de Alexander Tobón Martínez.

## **18. JAIRO TRUJILLO**

Jairo Trujillo *a. «Chayan»*, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.648.899 expedida en Florencia (Caquetá), nació el 15 de enero de 1972, en el municipio de Argelia de María (Antioquia), hijo Olga Trujillo, de estado civil unión libre, no se registra su ocupación previo ingreso a las Autodefensas.

Ingresó al conflicto con su vinculación al Frente Ramón Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio bajo las ordenes de Ramón Isaza, finalmente se desmoviliza colectivamente el 7 de febrero de 2006 con esa misma organización, elevó solicitud de postulación en mayo del 2006, la cual fue aceptada por el gobierno nacional mediante oficio del 15 de agosto del 2006, sus funciones durante su vinculación fueron de patrullero.

### **Intervención de las Partes**

(i) La Delegada de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación, solicita la terminación del proceso del postulado, y soporta su petición allegando a la Sala los siguientes elementos de prueba:

- Oficio UNJYP 000461, de fecha 14 de enero 2014, mediante el cual se envían separatas publicadas por la FGN, por medio la cual se convocan a los postulados que no han iniciado diligencia de versión libre, para efectos de que actualicen su información de contacto.
- Oficio DFNEJT 003997, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador, el 29 de diciembre de 2014,

para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 30 de enero de 2015 a las 10:00 a.m.

- Oficio DFNEJT 005975, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 3 de febrero de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 3 de marzo de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 006596, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 5 de marzo de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 8 de abril de 2015 a las 10:00 a.m.

El postulado no entregó bienes para la reparación de las víctimas por no poseer ninguno, también aportó certificado donde se registra que no se encuentra en ningún centro de reclusión, así mismo, certificado de la Policía Nacional en la cual se acredita que el postulado no tiene cuentas pendientes con la justicia, además reposa constancia de llamada a número de línea móvil a nombre del postulado la cual no fue exitosa, por todo lo anterior se solicita la terminación anticipada del proceso transicional en cuanto se configura la causal No.1 del artículo 11-A de la Ley 975 de 2005.

(ii) El Delegado del Ministerio Público

Solicita que se decrete por parte de la Sala, la terminación del proceso y la posterior exclusión de la lista de postulados, teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la renuencia de Jairo Trujillo.

(iii) El Representante de las Víctimas

Se adhiere a lo manifestado por la Fiscalía y la representante del ministerio público, en cuanto considera que se cumplen los requisitos para proceder a la terminación anticipada del proceso.

(iv) La Representante del Fondo de Reparación

Manifiesta no tener objeciones.

(v) Defensa Técnica

No presenta objeciones a la solicitud de la Fiscalía.

En atención al material probatorio allegado por la Fiscalía General de la Nación, se demuestra con claridad la renuencia del postulado, dando vía a que se le terminen los beneficios en esta jurisdicción por incurrir en la Causal No. 1 del Artículo 11-A de la Ley 975 de 2005, por ello **se ordenará la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz** de Jairo Trujillo.

### 19. LUIS CARLOS VASQUEZ AGUDELO

Luis Carlos Vásquez Agudelo *a. «Alexander»*, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.036.220.974 expedida en Puerto Triunfo (Antioquia), nació el 27 de abril de 1984, en ese mismo municipio, hijo de Delia Rosa y José Miguel, de estado civil soltero, no sabe leer ni escribir, no se registra su ocupación previo ingreso a las Autodefensas.

Ingresó al conflicto con su vinculación al Frente Héroes del Prodigio de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio bajo las ordenes de Ramón Isaza, finalmente se desmoviliza colectivamente el 7 de febrero de 2006 con esa misma organización, elevó solicitud de postulación en mayo del 2006, la cual fue aceptada por el gobierno nacional mediante oficio del 15 de agosto del 2006, sus funciones durante su vinculación fueron de patrullero.

#### Intervención de las Partes

(i) La Delegada de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación, solicita la terminación del proceso del postulado, y soporta su petición allegando a la Sala los siguientes elementos de prueba:

- Oficio UNJYP 000463, de fecha 14 de enero 2014, mediante el cual se envían separatas publicadas por la FGN, por medio la cual se convocan a los postulados que no han iniciado diligencia de versión libre, para efectos de que actualicen su información de contacto.
- Oficio DFNEJT 004009, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador, el 29 de diciembre de 2014, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 30 de enero de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 005987, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 3 de febrero de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 3 de marzo de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 006608, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 5 de marzo de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 8 de abril de 2015 a las 10:00 a.m.

Señala además, que en este caso concurre otra causal de terminación anticipada del proceso del postulado, en cuanto fue condenado a 9 años y 2 meses de prisión por la comisión de varios delitos cometidos el 26 de septiembre del 2015, fecha posterior a su desmovilización (*Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones. Art 365 C. Penal, en concurso con Utilización ilícita de redes de comunicaciones. Art 197 C. Penal*).

El postulado no entregó bienes para la reparación de las víctimas por no poseer ninguno, también aportó certificado donde se registra que no se encuentra en ningún centro de reclusión, así mismo, certificado de la Policía Nacional en la cual se acredita que el postulado no tiene cuentas pendientes con la justicia, además reposa constancia de llamada a número de línea móvil a nombre del postulado la cual no fue exitosa, por todo lo anterior se solicita la terminación anticipada del proceso transicional en cuanto se configura la causal No.1 y 5 del artículo 11-A de la Ley 975 de 2005.

(ii) El Delegado del Ministerio Público

Solicita que se decrete por parte de la Sala, la terminación del proceso y la posterior exclusión de la lista de postulados, teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la comisión de delito posterior a la desmovilización de Luis Carlos Vásquez Agudelo.

(iii) El Representante de las Víctimas

Se demuestra que el postulado incumplió a las citaciones hechas por la Fiscalía, razón por la cual no presenta objeciones a la solicitud impetrada por el ente acusador.

(iv) La Representante del Fondo de Reparación

Manifiesta no tener objeciones.

(v) Defensa Técnica

No presenta objeciones a la solicitud de la Fiscalía, teniendo en cuenta que se demostró la comisión de un delito doloso posterior a la desmovilización.

En atención al material probatorio allegado por la Fiscalía General de la Nación, se demuestra con claridad la convergencia de dos causales que habilitan a la Sala a apartar al postulado del trámite transicional, tal como son la renuencia a comparecer el cual se encuentra demostrado con los citatorios y emplazamientos hechos por el ente instructor; Así mismo se acreditó una causal objetiva como lo es la comisión de delito por parte del postulado en fecha posterior a su desmovilización, razón por la cual se accederá a la solicitud deprecada y en consecuencia **se ordenará la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz** de Luis Carlos Vásquez Agudelo, por incurrir en las causales No.1 y 5 del artículo 11-A de la Ley 975 de 2005.

## **20. JAIME ANTONIO CASTELLANOS OSPINA**

Jaime Antonio Castellanos Ospina, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.417.802 expedida en Fresno (Tolima), nació el 30 de julio de 1971, en Puerto Boyacá (Boyacá), hijo de Aliria Ospina y José Ricaurte, vive en unión libre con Yadira Herrera, no se registra su ocupación previo ingreso a las Autodefensas.

Ingresó al conflicto con su vinculación al Frente Celestino Mantilla de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, bajo las ordenes de Ramón Isaza, finalmente se desmoviliza colectivamente el 7 de febrero de 2006 con esa misma organización, elevó solicitud de postulación en mayo del 2006, la cual fue aceptada por el gobierno nacional mediante oficio del 31 de marzo del 2006, sus funciones durante su vinculación fueron de patrullero.

### **Intervención de las Partes**

(i) La Delegada de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación, solicita la terminación del proceso del postulado, y soporta su petición allegando a la Sala los siguientes elementos de prueba:

- Acta de diligencia de versión libre, de fecha 15 de septiembre de 2010, en la cual consta la comparecencia del postulado y manifiesta su voluntad de hacer parte del proceso transicional. *(Folio No. 115).*
- Constancia caso No. 557, en la cual se trató de comunicarse con el postulado sobre la cancelación de diligencia, contacto que no fue posible y se le dejó razón en el correo de voz. *(Folio No. 119).*
- Constancia de fecha 24 de abril de 2012, mediante la cual el ente fiscal señaló que en conversación telefónica con el postulado, este manifestó su deseo de no continuar con el trámite transicional. *(Folio No. 122).*

- Oficio No. 00176 del 18 de septiembre de 2012, notificando al postulado de la fecha de realización de diligencia de versión libre para el 4 de octubre de esa anualidad. (*Folio No. 126*).
- Oficio No. PM-548-15, de la personería municipal de Puerto Triunfo (Antioquia), el cual manifiesta que el postulado se encuentra residenciado en la ciudad de Bogotá, por tal razón no fue posible notificarlo de la diligencia de versión libre señalada para el día 11 de septiembre de 2015. (*Folio No. 132*).

El postulado según constancia de la Registraduría Nacional, tiene su cédula vigente, por todo lo anterior se solicita la terminación anticipada del proceso transicional en cuanto se configura la causal No.1 del artículo 11-A de la Ley 975 de 2005.

(ii) El Delegado del Ministerio Público

Manifiesta que se encuentran demostrados los elementos para terminar el procedimiento de justicia y paz del postulado.

(iii) El Representante de las Víctimas

Considera que se encuentran acreditados los elementos para la terminación del proceso del postulado, máxime si tenemos en cuenta que en constancia se señala la falta de interés en continuar por parte del postulado.

(iv) La Representante del Fondo de Reparación

Manifiesta no tener objeciones.

(v) Defensa Técnica

No presenta objeciones a la solicitud de la Fiscalía.

Como resultado del análisis hecho a las pruebas allegadas al proceso, se tiene como demostrado la ocurrencia de las tres situaciones señaladas en el párrafo 1 del Artículo 11-A de la ley 975 del 2005, razón por la cual se acredita la renuencia del postulado, así las cosas, se accederá a la solicitud impetrada por la Fiscalía General de la Nación y en consecuencia **se ordenará la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz** de Jaime Antonio Castellanos Ospina.

## **21. JAIME ENRIQUE BELTRÁN SÁENZ**

Jaime Enrique Beltrán Sáenz *a. «Benito»*, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.324.012 expedida en Honda (Tolima), nació el 2 de septiembre de 1970, en el municipio de Mariquita (Tolima), hijo de Carmen Rosa y José Jaime, de estado civil unión libre, realizó estudios hasta tercero de primaria, no se registra su ocupación previo ingreso a las Autodefensas.

Al no participar en diligencias de versión libre, no se tiene identificado a que frente de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio perteneció, ni quien fue su jefe inmediato; Se desmoviliza colectivamente el 7 de febrero de 2006 con esa organización, elevó solicitud de postulación en abril 3 del 2006, la cual fue aceptada por el gobierno nacional mediante oficio del 15 de agosto del 2006, no se registran sus funciones durante su vinculación.

### **Intervención de las Partes**

(i) La Delegada de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación, solicita la terminación del proceso del postulado, y soporta su petición allegando a la Sala los siguientes elementos de prueba:

- Oficio UNJYP 000460, de fecha 14 de enero 2014, mediante el cual se envían separatas publicadas por la FGN, por medio la cual se convocan a los postulados que no han iniciado diligencia de

versión libre, para efectos de que actualicen su información de contacto.

- Oficio DFNEJT 003996, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador, el 29 de diciembre de 2014, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 30 de enero de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 005974, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 3 de febrero de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 3 de marzo de 2015 a las 10:00 a.m.
- Oficio DFNEJT 006595, contiene certificación de emplazamiento publicada en el diario El Espectador el 5 de marzo de 2015, para que los postulados concurren a comparecer en versión libre el día 8 de abril de 2015 a las 10:00 a.m.

Además de lo anterior se realizaron llamadas telefónicas a distintos números celulares registrados a nombre del postulado mediante las cuales no fue posible lograr contacto con el postulado, según certificación del INPEC no se encuentra privado de la libertad, no entregó bienes para la reparación de las víctimas por no poseer ninguno, por todo lo anterior se solicita la terminación anticipada del proceso transicional en cuanto se configura la causal No.1 del artículo 11-A de la Ley 975 de 2005.

(ii) El Delegado del Ministerio Público

Solicita que se decrete por parte de la Sala, la terminación del proceso y la posterior exclusión de la lista de postulados, al encontrarse acreditada que se incurrió en la causal No. 1 del artículo 11-A de la ley de Justicia y Paz.

(iii) El Representante de las Víctimas

En atención a las pruebas arrimadas por la Fiscalía General se dan las condiciones para la terminación anticipada del proceso, razón por la que se coadyuva a la petición incoada.

(iv) La Representante del Fondo de Reparación

Manifiesta no tener objeciones.

(v) Defensa Técnica

No presenta objeciones a la solicitud de la Fiscalía.

En concordancia con los elementos probatorios, se accederá a la solicitud instada por el ente instructor por haberse demostrado con contundencia la renuencia del postulado, en consecuencia ***se ordenará la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz*** de Jaime Enrique Beltrán Sáenz por incurrir en la causal No.1 del artículo 11-A de la Ley 975 de 2005. .

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**1.** Terminar el proceso transicional de Justicia y Paz de **Juan David Aizales Giraldo**, *a. «Juancho»*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.022.286 expedida en Baranoa (Atlántico), y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.** Terminar el proceso transicional de Justicia y Paz de **Harol Jesús Arango Gallego**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.221.254 expedida en Puerto Triunfo (Antioquia), y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3.** Terminar el proceso transicional de Justicia y Paz de **Marco Aurelio Beltrán Barragán** *a. «Chaplin»*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.481.171 expedida en Puerto Triunfo (Antioquia), y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**4.** Terminar el proceso transicional de Justicia y Paz de **Harlen Benítez Perea** *a. «Harle»*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.221.220, y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**5.** Terminar el proceso transicional de Justicia y Paz de **Jaime Alberto Buitrago Cárdenas**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.481.870 expedida en Puerto Triunfo (Antioquia), y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**6.** Terminar el proceso transicional de Justicia y Paz de **Ronal Yamil Duarte Duarte**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 2.991.502 de Caguaní (Cundinamarca), y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**7.** Terminar el proceso transicional de Justicia y Paz de **Juan Alfredo Gutiérrez Parra** *a. «Alex»*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.744.215, y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**8.** Terminar el proceso transicional de Justicia y Paz de **Jhon Fredy Hoyos Ocampo** *a. «Eulises»*, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.061.136 de Fresno (Tolima), y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**9.** Terminar el proceso transicional de Justicia y Paz de **Henry Fernando Luna Molina**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.

79.033.774, y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**10.** Terminar el proceso transicional de Justicia y Paz de **Carlos Emilio Jiménez Morales** *a. «Palillo»*, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.062.289, y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**11.** Terminar el proceso transicional de Justicia y Paz de **Luis Fernando Madrid Osorno** *a. «German»*, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.036.221.195, y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**12.** Terminar el proceso transicional de Justicia y Paz de **Edilson Martínez Orozco** *a. «Superboy»*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.482.062, y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**13.** Terminar el proceso transicional de Justicia y Paz de **Alonso Osorio Betancur** *a. «Héctor»*, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.036.221.245 y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**14. No acceder** a la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz previsto en la Ley 975 de 2005, de Jorge Iván Pedraza Linares *a. «Leoncio»*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.221.206, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**15.** Terminar el proceso transicional de Justicia y Paz de **John Fredy Ciro Valencia**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.054.541.045 expedida en La Dorada (Caldas), y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**16. No acceder** a la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz previsto en la ley 975 de 2005, de Diana María Restrepo Prieto, identificada

con la cédula de ciudadanía No. 1.073.321.020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**17.** Terminar el proceso transicional de Justicia y Paz de **Alexander Tobón Martínez a. «Cepillo»**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.481.789 expedida en Puerto Triunfo (Antioquia), y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**18.** Terminar el proceso transicional de Justicia y Paz de **Jairo Trujillo a. «Chayan»**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.648.899 expedida en Florencia (Caquetá), y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**19.** Terminar el proceso transicional de Justicia y Paz de **Luis Carlos Vásquez Agudelo a. «Alexander»**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.036.220.974 expedida en Puerto Triunfo (Antioquia), y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**20.** Terminar el proceso transicional de Justicia y Paz de **Jaime Antonio Castellanos Ospina**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.417.802 expedida en Fresno (Tolima), y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**21.** Terminar el proceso transicional de Justicia y Paz de **Jaime Enrique Beltrán Sáenz a. «Benito»**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.324.012 expedida en Honda (Tolima), y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**22.** Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que realice las gestiones pertinentes e inequívocas encaminadas a lograr la comparecencia de los postulados **Jorge Iván Pedraza Linares y Diana**

**María Restrepo Prieto**, o en su defecto solicitar en ocasión posterior la terminación anticipada de sus procesos en esta jurisdicción especial.

**23.** Por la Secretaría de la Sala, envíese copia de este fallo a la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Sala de Justicia y Paz, para los fines pertinentes.

**24.** Por la Secretaría de la Sala, envíese copia de esta sentencia al Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho, para los fines pertinentes.

**25.** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**26.** Ejecutoriada la misma, archívese la presente actuación.

Comuníquese y Cúmplase

**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
Magistrado

**ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ**  
Magistrada

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada